EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00016
Demandante (s): PEDRO ANTONIO CABALLERO PALACIO
Demandado (s): JUAN PABLO DIAZ AMAYA

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 23 de marzo de 2021.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **PEDRO ANTONIO CABALLERO PALACIO** contra **JUAN PABLO DIAZ AMAYA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación.*

Que una vez analizada la letra de cambio objeto de cobro se logró establecer que, el lugar de cumplimiento de la obligación pactado es el municipio de Charalá, Santander, por lo cual, será un funcionario judicial de dicha localidad quien deba conocer de este proceso.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá, Santander (reparto).**

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

5.- En lo que respecta al reconocimiento de personería del abogado de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento frente a ello, ya que en no se observa que el poder tenga la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. o cumpla con lo establecido en el

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00016
Demandante (s): PEDRO ANTONIO CABALLERO PALACIO
Demandado (s): JUAN PABLO DIAZ AMAYA

artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Con todo, esta determinación deberá ser resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá, Santander, a quien le corresponda conocer de este asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **PEDRO ANTONIO CABALLERO PALACIO** contra **JUAN PABLO DIAZ AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá, Santander (reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Charalá, Santander (reparto)**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez
Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c281959a603e9eff629e7e4029ae714188a1c8acc9d975678cac47072ca3ff01**
Documento generado en 23/03/2021 02:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica